

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA TECATE, BAJA CALIFORNIA

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** también conocido como [REDACTED] y de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, y;

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno y con el que subsana prevención compareció ante este Juzgado [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria Civil a las **SUCESIONES A BIENES** de [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED]** y de la **SUCESIÓN A BIENES [REDACTED]**, a fin de que se le declare que ha operado en su favor la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en relación al predio identificado - por el accionante- como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].C., mismo que *-afirma-* se encuentra inmerso en un predio mayor identificado como: [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO: TECATE, B.C., [REDACTED] [REDACTED], inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo [REDACTED] [REDACTED] con las medidas y colindancias que refiere. Manifestó como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos

legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós (fojas 15-16), se ordenó emplazar a la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** para que dentro del término de Ley produjera su contestación, asimismo y por cuanto hace a la diversa codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**, se hizo valer como hecho notorio el expediente radicado ante este H. Juzgado número [REDACTED], de donde se desprende el emplazamiento por medio de edictos de la misma, por lo que, se ordenó emplazar por edictos a la sucesión codemandada, mismos que fueron exhibidos los correspondientes al periódico "El Sol de Tijuana" y el Boletín Judicial del Estado, como obra a fojas 22-24 y 28-33 de autos, respectivamente, y toda vez que la misma fue omisa en contestar la demanda instaurada en su contra, se le decretó la correspondiente rebeldía en que incurrió con sus consecuencias legales; seguido el juicio en sus trámites, se llevó a cabo el emplazamiento de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** por conducto de su albacea [REDACTED] quien dice es también conocida como [REDACTED] y como [REDACTED] -quien acreditó su personalidad con copia certificada de la escritura pública [REDACTED], pasada ante la Fe del Notario Público número Once de la Ciudad de Mexicali, B.C., que obra en copia simple a fojas 55-56)-, circunstancia que se materializó mediante diligencia visible a foja 57 de autos, por lo que mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 59-60) se le decretó la rebeldía en que incurrió así como presuntivamente confeso, asimismo se ordenó abrir un periodo probatorio para ambas

partes, ofertando únicamente la parte actora las de su intención (fojas 61-64), mismas que se admitieron y después se desahogaron en la audiencia de ley en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y no existiendo más pruebas por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, donde únicamente la parte actora alegó lo que a su derecho convino, no así los demandados en virtud de su incomparecencia, por último, se ordenó citar a las partes a fin de emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, ordenan que “... las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”; asimismo que “...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones...”.

II.- Empero, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el proceso que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal. Tal y como se desprende de la tesis de Jurisprudencia y aislada de la novena Época, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis I.4. c.33 c, Página 977 y que a la letra dispone:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."), El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la, acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. ", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89.-Josefina Morales Ramírez.-20 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99.-Gildardo López Hernández y otra.-5 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000.-Bancomer, S.A.-22 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Norma Fiallega Sánchez.-Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000.-Instituto Poblano de la Vivienda Popular.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa.-11 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Carla Isselin Talavera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 593. Tesis de Jurisprudencia.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga

pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.33 C. Amparo directo 3974/99.-Claudia Magdalena Franco de Coras.-27 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Ricón Orta.-Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 977. Tesis Aislada.

En mérito de lo anterior, se impone examinar:

Los Presupuesto Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgado es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir en mérito del mismo de conformidad con los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedó acreditada la capacidad procesal. Por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los

requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: De autos se advierte que éstos no se actualizaron debidamente, esto en relación al **EMPLAZAMIENTO** efectuado en autos a la parte codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**, en base a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos:

Al respecto tenemos que la Corte ha establecido que el mismo es de orden público y en consecuencia su estudio es oficioso, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria al marco jurídico aplicable, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, toda vez que **ES LA VIOLACIÓN PROCESAL DE MAYOR Y DE CARÁCTER MAS GRAVE**, en razón de que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, ya que se trata de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte reo de la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa, **Y QUE SE ESTABLEZCA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**, ya que al no hacerle saber a la parte demandada que tiene una demanda interpuesta es su contra por el actor, la acción que se ejercita y que cuenta con determinado tiempo a fin de que se apersona en defensa de sus intereses, si así le conviniere, (correrle el traslado de ley y emplazarlo), lo deja en completo estado de indefensión para contestar la demanda y en consecuencia de ello le impide oponer las excepciones y defensas que estén a su alcance, por lo que es de concluirse que la falta de emplazamiento o su diligenciación en forma contraria a la norma jurídica

aplicable, vulnerable flagrantemente la **GARANTÍA DE AUDIENCIA** prevista por el **ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual establece en su parte relativa: "...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho...". En relación a los razonamientos jurídicos antes aludidos resultan aplicables las siguientes ejecutorias las cuales al rubro y texto estatuyen:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.3a.Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Volumen 65, pág. 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 78, pág. 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volúmenes 163-168, pág. 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 163-168 Cuarta Parte. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO.

Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado

éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 140/90. Shelby Williams de México, S.A. de C.V. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Noé Adonái Martínez Berman.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 205. **Tesis Aislada.**

Precisado lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace valer como hecho notorio el expediente **1302/2016** -*mismo que fue señalado como hecho notorio en el escrito inicial*-, radicado ante este H. Juzgado, sin necesidad de ser probado, ni alegado por las partes, siendo que la suscrita juzgadora puede invocarlos de oficio, ello también en atención al siguiente precedente judicial que a la letra dice y que por analogía e identidad jurídica es aplicable al caso:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2 XXII. J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHONOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII. J/12

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 295. **Tesis de Jurisprudencia.**

Bajo ese contexto, y una vez realizada una inspección de las actuaciones electrónicas del mismo, se puede apreciar lo siguiente:

Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por radicado el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, con los documentos y copias simples que se acompañaron demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** a la **SUCESIÓN A BIENES DEL SR. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] [REDACTED]**, juicio que se siguió con el desahogo de la etapas procesales correspondientes hasta culminar con sentencia definitiva, la cual se dictó el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, y causó ejecutoria el día diez de mayo del año dos mil diecinueve; posteriormente, mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, fueron recepcionados ante este Tribunal los oficios relativos al amparo número **111/2023-C2**, promovido por la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED], por conducto**

de su albacea [REDACTED], del índice del Juzgado Décimoprimero de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California; por lo que dicha autoridad hizo del conocimiento mediante oficios 37942 y 37943 que por resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se resolvió que la Justicia de la Unión **ampara y protege** a la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]** por conducto de su albacea [REDACTED], por lo que, se dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente en estudio 1302/2016, a partir del auto que ordenó el emplazamiento por edictos de la demandada, incluyendo lo actuado en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia, se colige que el emplazamiento llevado a cabo en autos, se encuentra afectada de nulidad toda vez que se contravienen las reglas previstas por la legislación procesal para su debida cumplimentación, ya que si bien es cierto en el expediente que nos ocupa, se ordenó el emplazamiento de la codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] [REDACTED]** mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fecha anterior al amparo promovido) por medio de edictos; también lo es, que, en diligencia de fecha diez de diciembre de dos mil nueve llevada a cabo dentro del expediente 3398/1991 radicado en el H. Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, B.C., *-según se advierte de los anexos del amparo de referencia-* el **C. [REDACTED] [REDACTED] fue nombrado albacea** de la sucesión hoy codemandada, asimismo se le tuvo por discernido en el cargo con sus consecuencias legales, esto es,

a la fecha de la radicación del presente juicio y en consecuencia del emplazamiento por edictos ordenado, la sucesión codemandada **A BIENES DE [REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]** contaba con diversa **representación formal**, la cual, subsiste a la fecha. Bajo ese contexto y no obstante los edictos publicados, a juicio de la suscrita resolutora, la diligencia de emplazamiento se encuentra afectada de nulidad.

En ese contexto y a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de la codemandada, en el sentido, que tenga conocimiento real y verdadero de la incoación de la demanda entablada en su contra, y al haberse efectuado el emplazamiento contraviniendo las formalidades esenciales; todo lo cual no permite tener por satisfechos los requisitos del emplazamiento efectuado, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en consecuencia el emplazamiento verificado en autos fue efectuado en forma contraria a las disposiciones aplicables.

Consecuentemente tenemos que al haber sido emplazado la demandada en forma contraria a lo previsto por la ley, como se dejó asentado en líneas precedentes, se incumplieron en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en un completo estado de indefensión a la parte demandada que en la especie resulta ser la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]**, ya que no se tiene la certeza de que se le haya hecho saber, que tiene un demanda interpuesta en su contra, la acción que se ejercita y que cuenta con determinado tiempo a fin de que se apersona en defensa de sus intereses, por lo que se dejó en

completo estado de indefensión para contestar la demanda y en consecuencia de ello, se le impidió oponer excepciones y defensas que estuvieran a su alcance, coartándole su derecho a ofrecer pruebas y a oponerse a la recepción o contradecir las probanzas admitidas a su contraria, a formular alegatos.

Por lo que en mérito de ello y con fundamento en los artículos 117 fracción V último párrafo y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su momento procesal y dentro de los puntos resolutivos, se deberá declarar nulo y dejar insubsistente y sin efecto legal alguno el emplazamiento efectuado a la codemandado **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** **[REDACTED] también conocido como [REDACTED]**, así como todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos subsecuentes a dicho emplazamiento y que tenga relación directa con el mismo y con el impulso del procedimiento. Al respecto resulta aplicable además el siguiente precedente judicial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

1a./J. 74/99. Contradicción de tesis 67/99.-Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.-13 de octubre de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N.

Silva Meza.-Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela. Tesis jurisprudencial 74/99.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 209. **Tesis de Jurisprudencia.**

En la inteligencia que las actuaciones efectuadas entre el accionante y la codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], quedan firmes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que el emplazamiento efectuado a la parte codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], no se apegó a las formalidades previstas por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por las causas y motivos que se precisan en los considerandos de la presente determinación, resulta improcedente entrar al estudio y resolver el fondo del negocio sometido a la potestad de este órgano jurisdiccional, por lo que se declara nulo y se deja insubsistente y sin efecto legal alguno el emplazamiento por edictos ordenado por auto de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, fojas 15-19**, así como todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos directa con el mismo y con el impulso del procedimiento, en el entendido de que todas la actuaciones efectuadas entre el accionante y la codemandada **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], quedan firmes.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena reponer el emplazamiento de la demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]** en los términos del proveído de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, fojas 15-19**, con la salvedad que **quien representa a la sucesión en comento a partir del diez de diciembre de dos mil nueve es [REDACTED]**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL VENTURA CARRANZA**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AYBP

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.